



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7108628 Radicado # 2026EE224118 Fecha: 2026-10-01
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER202335 del 2026-09-11
Petición No. 6511782026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se expone:

“Cantina la carolina en la carrera 5 22 a 19 sur, barrio Padua en el 20 de julio, sumerge por favor cerrar ese negocio, toman trago en la calle, peleas, demasiado ruido molestando a todo el barrio, bloquean los parqueaderos de las casas para tomar trago, orinan en la calle, consumen drogas, no dejan dormir no dejan descansar, inseguridad y no respetan ni a la misma policía, sumerge hagan algo, no hacen caso a la alcaldía”. [sic]

Problemática presentada en la localidad de San Cristóbal, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primera instancia es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto Distrital 646 de 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factores que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

¹ Decreto Distrital 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría, FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas previamente, a raíz de la afectación reportada en materia de contaminación acústica del predio objeto de la denuncia, ubicado en la **CR 5 No. 22 A – 19 Sur** de la localidad de San Cristóbal.

En consecuencia, se informa que el **sábado 26 de septiembre de 2026**, en horario diurno, profesionales del Área Técnica de Emisión de Ruido del Laboratorio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), llevaron a cabo una visita técnica al establecimiento ubicado en la localidad de San Cristóbal con el objetivo de llevar a cabo intervenciones en materia de emisión de ruido, por lo cual siendo las 18:51 horas, el equipo técnico hizo presencia en el establecimiento ubicado en la **CR 5 No. 22 A - 19 SUR P1**.

Al ingresar al establecimiento, el cual no contaba con nombre comercial expuesto en fachada (*Ver Tabla No.1*). Verificaron la documentación presentada por la persona que atendió la visita, evidenciando que el establecimiento se identificaba con la razón social "**BOLIBAR EL RINCÓN DE LA FLACA**", donde se adelantó el levantamiento de información relacionada con los sistemas de control de ruido, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015⁴ específicamente lo estipulado en el Artículo 2.2.5.1.5.10 que relaciona la obligación de los propietarios de fuentes sonoras de impedir perturbación por ruido. Terminada la socialización del acta, los profesionales dieron por finalizada la intervención siendo las 19:36 horas.

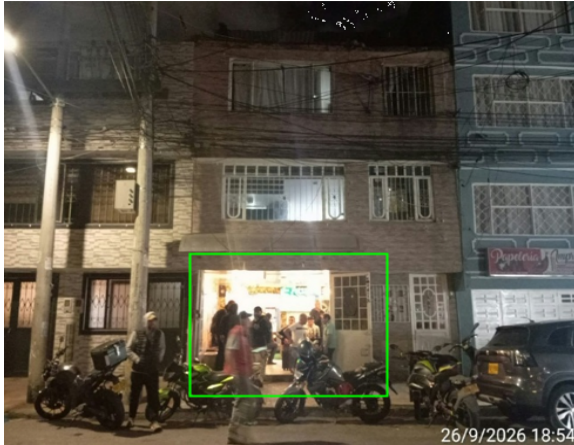
Así mismo, se informó que, durante el desarrollo de las actividades económicas de cada establecimiento, deben garantizar el cumplimiento permanentemente de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en la Tabla No. 1 del Artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006⁵.

⁴ Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" el cual establece: "Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (negrilla fuera del texto original)

⁵ Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la jornada realizada:

Tabla No. 1. Anexo Fotográfico



Fotografía No. 1. Vista general del predio y señalamiento del establecimiento ubicado en la CR 5 No. 22 A - 19 SUR P1.



Fotografía No.2. Nomenclatura expuesta en fachada del predio objeto de seguimiento.

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

En virtud de lo anterior, el informe técnico se encuentra en proceso de consolidación, el cual será remitido al equipo de Evaluación, Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Tan pronto dicho documento sea proyectado, revisado y aprobado, se procederá a comunicar formalmente el concepto técnico final.

Ahora bien, es importante precisar que, en caso de que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁶ (modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024⁷), resaltando que dicha actuación no necesariamente

⁶ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se precisa que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁸, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otro lado, y dado que posiblemente se genere una afectación sobre el **derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **no** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁹.

En ese contexto, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, les corresponde realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Adicionalmente, en relación con las problemáticas sobre “(...) *bloquean los parqueaderos de las casas para tomar trago, orinan en la calle, consumen drogas* (...)” se informa que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021¹⁰.

⁸ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁹ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁰ Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

En ese sentido, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 6511782026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa a la Estación de Policía de San Cristóbal y a la Alcaldía Local, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Finalmente, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática reportada por “*peleas*”, se pudo determinar en la hoja de ruta que la solicitud también fue dirigida a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), para que en el marco de sus competencias se verifiquen los hechos expuestos y se adelanten las acciones que a bien consideren implementar.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **Doctor Carlos Hernando Macías Montoya. Alcalde Local**, o quien haga sus veces Alcaldía Local de San Cristóbal. Correo electrónico: alcalde.scrisobal@gobiernobogota.gov.co. Dirección: AV 1 de Mayo No. 1 - 40 Sur. Teléfono: (+601) 6477656 – 6477650. **(SIN ANEXOS)**

Comandante de Estación de San Cristóbal, o quien haga sus veces Estación de Policía de San Cristóbal. Correo electrónico: mebog.e4@policia.gov.co. Dirección: AV. 1 de Mayo No. 1 - 90 Este. Teléfono celular: (+57) 3502150328 **(SIN ANEXOS)**